



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por INVERSIONES JAAR S.A.S. contra JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.

Soledad, noviembre 21 de 2023

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública

RADICACIÓN: 2022-00134-00

DEMANDANTE: INVERSIONES JAAR S.A.S.

DEMANDADO: JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La señora MARILUZ SALAS GUTIERREZ, en su propio nombre, en forma reiteradas, a través de escrito de fechas 2,8 de noviembre de 2023, enviado mediante el correo institucional del juzgado, solicita se declare la nulidad de lo actuado y dejar sin efecto las audiencias que se efectuaron en el interior del proceso, indicando que pese a que no ha sido notificada la demanda en curso, no le es obligatorio comparecer con abogado y que eso es necesario al momento de ingresar al proceso y dar contestación a todo lo que se encuentre en curso.

Es de advertir que la memorialista MARILUZ SALAS GUTIERREZ, interpuso una acción de tutela donde fungía como accionado este despacho judicial, de conocimiento del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava de Decisión Civil – Familia, quien mediante providencia calendada 24 (sic), notificada a éste despacho judicial el 27 de octubre de 2023, Resolvió:

1º.- CONCEDER el amparo petitionado por la señora MARILUZ SALAS GUTIERREZ, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD representado por el doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, o quien haga sus veces, por vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena al doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, o quien haga sus veces en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, que imparta las órdenes y actuaciones que resulten pertinentes, para que se notifique en debida forma a la accionante señora MARILUZ SALAS GUTIÉRREZ la decisión adoptada en audiencia de octubre 4 de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad procesal por ella invocado, por la causal de falta de notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso verbal de nulidad de escritura pública radicado bajo el No. 08-758- 31-12-001-2022-134-00.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al funcionario judicial accionado o a quien haga sus veces, a la accionante y demás intervinientes en este procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. 3º.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

RAD: 2022-00134-00

Este estrado judicial, en obediencia a lo resuelto por el Superior, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023¹, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava de Decisión Civil Familia, a través de providencia calendada 24 (sic) de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique por estado a la señora MARILUZ SALAS GUTIERREZ, la decisión adoptada en audiencia del 4 de octubre de 2023 que rechazó de plano el incidente de nulidad procesal por ella invocado, por la causal de falta de notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso verbal de nulidad de escritura pública ; así mismo, por secretaría, remítasele a su correo electrónico: mariluzsalasgutierrez@gmail.com u otro que hubiere suministrado, la grabación de la audiencia en donde fue proferida la decisión que se le ordenó notificar.”

Decisión que fue notificada por estado No. 154 del 8 de noviembre de 2023 y comunicada a la señora MARILUZ SALAS GUTIERREZ, a través de su correo personal: mariluzsalasgutierrez@gmail.com el día 8 de noviembre 2023.

Nótese que la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava de Decisión Civil Familia, en el cuerpo de su disertación, hace hincapié en la falta de notificación de la memorialista, respecto de la decisión adoptada por éste despacho judicial en audiencia del 4 de octubre de 2023, a través de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad procesal por ella invocado, disponiéndose la notificación de la aludida providencia. Nada se dijo sobre la invalidación de las actuaciones. Se resalta que en este asunto se profirió sentencia el 17 de octubre de 2023.

De tal manera que este despacho en el auto del 7 de noviembre de 2023, se sujetó a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior en la memorada sentencia.

Adviértase que conforme lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., **“DERECHO DE POSTULACIÓN**. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. A su turno el artículo 28 del D 196 de 1971, señala en sus apartes pertinentes. “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía.”

De tal manera que por regla general quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, salvo que la norma lo habilite para intervenir personalmente. Aunado a ello, el apoderado judicial deberá ser designado mediante el otorgamiento de un poder (art. 74 CGP, artículo 5 ley 2213 de 2023) para que actúe en el proceso en representación de sus intereses.

En el sub examine, una vez notificada de decisión del 4 de octubre de 2023, en acatamiento de lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, la señora MARILUZ SALAS GUTIERREZ para incoar la solicitud de nulidad propuesta respecto de lo actuado o cualquier otra inconformidad en torno a la providencia notificada, le estaba dado concurrir por conducto de apoderado o acreditar su calidad de profesional del derecho, por cuanto éste se trata de un proceso de mayor cuantía, y no lo hizo, sino que actuó de manera personal y directa, contrariando lo señalado en el ordenamiento jurídico para éste tipo de procesos. En otras palabras, la citada señora carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, así

¹ La señora Jueza fue comisionada como escrutadora para las elecciones territoriales 2023, celebrada el 29 de octubre de 2023, comisión que desempeñó entre el 29 de octubre y el 4 de noviembre de 2023, período durante el cual se dio aplicación al artículo 157 del Código Electoral.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

RAD: 2022-00134-00

que no le es dable incoar de manera directa solicitud de nulidad o recursos. En consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de la memorialista.

Finalmente, en cuanto concierne a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada visible en estante digital archivo 88 en la que indica "...En vista a lo ordenado por el señor juez, solicito se declaren sin efecto las actuaciones donde no fue parte la señora mari luz y se reinicie el proceso pertinente." El despacho se atenderá al auto fechado 7 de noviembre de 2023 a través del cual se acató lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Barranquilla en la sentencia de tutela memorada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la memorialista *MARILUZ SALAS GUTIERREZ* en la medida en que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, conforme a lo señalado.
- 2.-Atenerse a lo resuelto en providencia del 7 de noviembre de 2023, en cuanto concierne la solicitud del apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7c94bff80ac9285c6dc15bb544292e7158eaf7a748aa6eb7423959bd9afd4a**

Documento generado en 21/11/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>